

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SYLVIA JIMÉNEZ
QUIÑONES

Recurrida

v.

LUIS OLMO ARROYO

Peticionario

KLCE202100886

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil núm.:
CCD200701054 (402)

Sobre: Cobro de
Deuda Hipotecaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparece ante este tribunal intermedio Marisol Reynoso Flores, Félix Olmo Reynoso, Limari Olmo Reynoso y Gelimar Olmo Reynoso (en adelante los peticionarios) mediante el escrito de *Revisión* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Orden y Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI), el 8 de junio de 2021, notificada el 10 de junio siguiente. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de ejecución de sentencia, así como a la consolidación del caso que nos ocupa con el caso AR2020CV01434.

El 16 de julio de 2021 emitimos una *Resolución* acogiendo el recurso como uno de *certiorari* por ser el auto adecuado al recurrir de una resolución post sentencia.¹ Además se instruyó a nuestra Secretaría a proceder con el cambio correspondiente en nuestro sistema alfanumérico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el auto de *certiorari*.

¹ Notificada el 19 de julio de 2021.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el origen del caso se remonta al 19 de septiembre de 2007, cuando la Sra. Sylvia Jiménez Quiñones (en adelante la señora Jiménez Quiñones o la recurrida) presentó una demanda sobre cobro de deuda hipotecaria contra el Sr. Luis Olmo Arroyo. Este fue emplazado el 28 de septiembre de 2007 en la siguiente dirección: Carretera PR-664, Barrio Maguelles, Barceloneta, Puerto Rico.

El 15 de octubre de 2008 el TPI emitió una Sentencia condenando al señor Olmo Arroyo al pago de \$60,822 (principal e intereses) más \$3,720 de honorarios de abogado. Ello dentro del término de treinta (30) días. Dicha Sentencia se notificó el 31 de octubre siguiente; sin embargo, de la boleta de notificación intitulada *NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA* surge que al peticionario no se le notificó la misma, ya que en el documento se indicó -debajo de su nombre; en el espacio provisto para la dirección- *NO DISPONIBLE*.²

Así las cosas, el 16 de abril de 2014 la señora Jiménez Quiñones presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta Judicial* ante el incumplimiento del señor Olmo Arroyo con lo dictaminado por el TPI. El 26 de agosto de 2020 esta presentó un petitorio similar y a su vez informó que el señor Olmo Arroyo había fallecido por lo que solicitó emplazar a los herederos. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2020 el foro primario emitió una *Orden* requiriendo la certificación registral.

El 13 de enero de 2021 los aquí peticionarios, miembros de la sucesión del señor Olmo Arroyo, presentaron una *Moción al Amparo de la[s] Regla[s] 51.1 de Procedimiento Civil y Solicitud de Consolidación de Casos* en la que plantean, entre otros asuntos, que

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 91.

fueron emplazados, la sentencia no fue notificada en derecho, la hipoteca que se pretende ejecutar nunca se inscribió, y no se demandó a la actual viuda del causante que fue parte de ciertos documentos que pretendían garantizar la alegada deuda. Asimismo, enumeraron varias alegaciones del caso AR2020CV1534 que a su entender están relacionados con los asuntos tratados en el presente caso (CCD2007-1054, el cual es el más antiguo); por lo que solicitaron su consolidación.

La señora Jiménez Quiñones presentó la correspondiente oposición. En la misma señaló que no ejecutó la sentencia por miedo a que su exesposo, el señor Olmo Arroyo, le infringiera daño físico. Aceptó que no se demandó ni emplazó a la Sra. Marisol Reynoso Flores (viuda) ni que la hipoteca estuviese inscrita. Arguyó que no procedía la consolidación de los casos debido a que la naturaleza del caso de epígrafe no es cónsona con la demanda de división, partición y adjudicación de bienes hereditarios. Más bien, se le está cobrando una deuda a los herederos, pero ella no es parte de estos.

El 8 de junio de 2021 el foro a *quo* emitió la *Orden y Resolución* impugnada. Mediante este dictamen, se denegó la solicitud de ejecución de sentencia; así como la consolidación de este caso con el AR2020CV01434. El tribunal expresó:³

La parte demandada no compareció al caso, no obstante, no surge del expediente que el tribunal le anotara la rebeldía.

...

El expediente del caso refleja que la parte demandante NO notificó los escritos presentados en el caso a la parte demandada. Tampoco el tribunal notificó las órdenes y la Sentencia al codemandado. Nótese, que la Notificación de la Sentencia de 31 de octubre de 2008 tiene el nombre del Sr. Luis Olmo Arroyo y justo debajo del nombre aparece "No disponible", en referencia a la dirección a que se le debía notificar la Sentencia. Siendo ello así, la Sentencia emitida nunca fue notificada conforme a derecho al demandado, por lo que la misma nunca advino final y firme.

Ante la inexistencia de una sentencia final, firme y ejecutable, declaramos No Ha Lugar la solicitud de

³ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 3 y 5-6.

ejecución de sentencia al amparo de la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de 2009.

A la solicitud de consolidación del presente caso con el AR2020CV01534 se declara No Ha Lugar. Toda vez que los herederos han sido incluidos y emplazados en el caso AR2020CV01534, deberán continuar los procedimientos en ese caso.

Inconformes, los aquí peticionarios presentaron oportuna reconsideración en la que expusieron que la determinación era correcta en derecho, pero que falló en decidir respecto a la falta de partes indispensables y otros argumentos allí detallados. En cuanto a la denegatoria de la consolidación adujeron que lo que se resuelva en este caso afectará a las partes y a la partición de la herencia. Asimismo, indicaron que fueron emplazados en el caso AR2020CV1534, pero no incluidos al tenor de la Regla 22.1(b) de las Reglas de Procedimiento Civil.

El foro primario declaró *No Ha Lugar* el petitorio mediante la Resolución del 30 de junio de 2021, notificada el 1 de julio siguiente.

Aún insatisfechos, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

NO RESOLVIÓ NUESTRA RECLAMACIÓN DE FALTA DE PARTE INDISPENSABLE QUE HACE NULA LA SENTENCIA; AUN CUANDO SURGE DEL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL EL PAGARÉ Y LA ESCRITURA DE HIPOTECA, (QUE NO ES HIPOTECA PORQUE NUNCA SE INSCRIBIÓ), FUERON FIRMADAS POR LA COMPARECIENTE PORQUE LA CONVIRTIERON EN CO-DEUDORA AL FIRMAR EL PAGARÉ.

NO RESOLVIÓ AUN CUANDO CONCLUYE QUE NO SE ANOTÓ NUNCA LA REBELDÍA, QUE NO SE LE NOTIFICARON LOS ESCRITOS DEL ABOGADO Y LAS [Ó]RDENES DEL TRIBUNAL AL DEMANDADO. LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

QUE NO RESOLVIÓ NUESTRA PETICIÓN SOBRE LA ILEGALIDAD DE UNA SENTENCIA (SUPUESTAMENTE EN REBELDÍA; QUE NUNCA SE ANOTÓ) MAYOR QUE LA SUMA RECLAMADA EN LA DEMANDA. REGLA[S] 45.4 Y 42.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO CONSOLIDAR EL CASO AR2020CV01534 CON ESTE QUE ES EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD AUNQUE: "A LA SOLICITUD DE CONSOLIDACIÓN DEL PRESENTE CASO CON EL AR2020CV01534 SE DECLARA NO HA LUGAR. TODA

VEZ QUE LOS HEREDEROS HAN SIDO INCLUIDOS Y EMPLAZADOS EN EL CASO AR2020CV01534, DEBERÁN CONTINUAR LOS PROCEDIMIENTOS EN ESE CASO" (RESOLUCIÓN APELADA ANEJO 1).

En la *Resolución* dictada el 16 de julio de 2021 concedimos, además, a la parte apelada-recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El 30 de julio siguiente la parte compareció mediante un *Escrito en Oposición a Petición de Certiorari*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 LPRA sec. 3491, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En lo aquí pertinente, el recurso de *certiorari* es el único recurso disponible para revisar cualquier determinación post sentencia.

Ahora bien, con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40 (B), establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

De otra parte, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 65.3, establece la forma y manera en la que se deben efectuar las notificaciones de toda orden, resolución o sentencia que emitan los tribunales de instancia. En lo aquí pertinente, esta norma establece lo siguiente:

- (a) Inmediatamente después de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una

orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

...

En virtud de la referida disposición procesal, una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil le imponen a la Secretaría del tribunal la obligación de notificarla lo antes posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes. A partir de la fecha del referido archivo es que comienza a correr el término para solicitar la revisión del dictamen o para iniciar algún procedimiento posterior a esta. Por tal razón, la falta de una adecuada notificación incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial lo que afecta las garantías del debido proceso de ley. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010).

Por tanto, nuestro sistema judicial requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 250 (2016). La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial. *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998). Además, si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. Adviértase que nuestras reglas procesales disponen claramente que “la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes

y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.” Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46. La notificación adecuada de una parte es aquella que se dirige específicamente a la parte o a su representación legal. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 525.

De otro lado, la consolidación es el mecanismo procesal mediante el cual un tribunal puede unir dos o más pleitos ante su consideración para fines de su tramitación, o únicamente para fines de juicio. *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud*, 144 DPR 586, 592 (1997) que cita con aprobación a J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 1985, Vol. II, pág. 199. La consolidación tiene como finalidad “evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente.” *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996) citando a *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 608 (1989).

El mecanismo procesal de la consolidación, en los casos civiles, está regulado por la Regla 38. 1 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 38.1) la cual establece lo siguiente:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

La regla antes mencionada establece dos requisitos para que dos o más acciones civiles puedan ser consolidadas por un tribunal. El primero es que los casos a consolidarse presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho. El segundo es, que los casos a consolidarse estén pendientes de disposición en cualquiera de los tribunales en Puerto Rico. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, pág. 126.

En el precitado caso *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, a la pág. 414, el Tribunal Supremo señaló que para que proceda la consolidación de acciones o recursos no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho de estos sean idénticas. “Tampoco se requiere que tanto las cuestiones de hechos como las de derecho sean comunes en los casos a consolidarse, siendo suficiente que haya similitud en una u otra.” *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud*, supra, a la pág. 593. “La consolidación tampoco depende de que exista identidad entre las partes en los pleitos a consolidar, aunque es un aspecto que puede pesar sobre el ánimo del juzgador al decidir si procede la consolidación. *In re New York Asbestos Litigation*, 145 F.R.D. 644 (1993); *Cruz v. Robert Abbey, Inc.* 778 F. Supp. 605 (E.D. N.Y. 1991); *Thayer v. Shearson, Loeb, Rhoades, Inc.*, 99 F.R.D.522 (1983).” *Íd.*

Ahora bien, una determinación judicial inicial sobre una solicitud de consolidación, efectuada luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, merecerá gran deferencia por parte del tribunal que la revise. “S[o]lo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción.” *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud*, supra, a la pág. 594 que cita a *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, a la pág. 142. Aunque un tribunal tiene discreción para ordenar la consolidación de dos o más recursos, la determinación emitida por este a tales efectos merecerá deferencia por parte del tribunal que la revise, si tal determinación fue efectuada luego del referido análisis ponderado. *Íd.*

III.

Los peticionarios señalan que el foro primario erró al no resolver (a) la reclamación sobre falta de parte indispensable que hace nula la sentencia; (b) la nulidad de la sentencia por falta de

debido procedimiento de ley; (c) ilegalidad de una sentencia supuestamente en rebeldía ordenando el pago por una cuantía mayor a la reclamada en la demanda; y (d) al negarse al consolidar el caso AR2020CV01534 con el CCD2007-01054, que es el de mayor antigüedad.

Como mencionamos, el foro primario determinó correctamente que la *Sentencia* emitida el 15 de octubre de 2008 notificada el 31 de octubre siguiente, no fue notificada adecuadamente a la parte demandada por lo que esta nunca advino final, firme y ejecutable. Determinación con la que coinciden los peticionarios y la recurrida. Por lo que resulta improcedente en derecho darle validez a un dictamen cuya efectividad jurídica aún no ha comenzado.

De otro lado, precisa indicar que en la *Orden y Resolución* recurrida el TPI solamente resolvió dos asuntos, a saber: que resultaba inoportuna la ejecución de la sentencia y que no procedía la consolidación.

Por ello, es menester advertir que los peticionarios exponen en sus señalamientos de error- argumentos que van dirigidos a impugnar la validez de la *Sentencia* emitida el 15 de octubre de 2008. Sobre este punto, es forzoso expresar que solo una vez se cumpla con el trámite de notificación adecuado es que el dictamen surte efecto y nace el término estatuido para apelar; no antes. Por ello, resulta prematuro presentar, ante esta *curia* un planteamiento relativo a la validez de la referida *Sentencia*.

Por su parte, la denegatoria de la solicitud de consolidación de los casos merece deferencia por este foro apelativo. Máxime cuando los peticionarios fallaron en ponernos en condición para determinar si el TPI, en su raciocinio, omitió considerar algún factor importante o incurrió en un abuso de discreción. Es decir, los peticionarios no presentaron una discusión fundamentada en

derecho sobre el por qué procede la consolidación y más aún, no incluyeron los documentos del caso AR2020CV01434 que permitan realizar una evaluación más profunda de sus argumentos. Ello al tenor de los criterios de la Regla 38.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y los lineamientos jurisprudenciales antes reseñados.

En fin, ante la falta de demostrar la existencia de alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, en especial, que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones